

SEGURIDAD SOCIAL

AÑO XIX

EPOCA III

Núm. 64

JULIO-AGOSTO

1970

MEXICO, D. F.

PUBLICACIÓN BIMESTRAL DE LAS SECRETARÍAS
GENERALES DE LA C.I.S.S. Y DE LA A.I.S.S.
ORGANO DE DIFUSIÓN DEL CENTRO INTERAMERICANO
DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Conferencia Interamericana de Seguridad Social



**Centro Interamericano de
Estudios de Seguridad Social**

Este documento forma parte de la producción editorial del Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social (CIESS), órgano de docencia, capacitación e investigación de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS)

Se permite su reproducción total o parcial, en copia digital o impresa; siempre y cuando se cite la fuente y se reconozca la autoría.

I N D I C E

ESTUDIOS:

	Pág.
Importancia de la Seguridad Social en el desarrollo socio-económico de México.	
Dr. Gastón Novelo	7
Experiencia Colombiana en la investigación de las reservas correspondientes a los seguros de invalidez, vejez y muerte.	
Ricardo Pacheco Quintero	13
La comparación internacional del costo de gestión de la Seguridad Social.	
Marcelo Putti	19

MONOGRAFÍAS NACIONALES AMERICANAS DE SEGURIDAD SOCIAL

MEXICO

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	
Lic. Ricardo Orozco Farrera	39

LEGISLACION

Convenio bilateral celebrado entre el Instituto Colombiano de Seguros Sociales y la Caja de Seguro Social de Panamá	57
---	----

ECUADOR

Decreto Supremo que crea el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.	61
--	----

PANAMA

Centralízase en la Caja de Seguro Social la cobertura obligatoria de los riesgos profesionales para todos los trabajadores del Estado y de las empresas particulares que operan en la República	67
---	----

NOTICIAS INTERNACIONALES

CISS II Congreso Americano de Medicina de la Seguridad Social	89
Reuniones de las Comisiones Regionales Americanas	130
AISS Eventos celebrados	151
OIT III Conferencia Regional Africana	219

LEGISLACION

**CONVENIO BILATERAL CELEBRADO ENTRE EL
INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES
Y LA CAJA DE SEGURO SOCIAL DE PANAMA**

(25 de mayo de 1970)

"LA CAJA DE SEGURO SOCIAL DE PANAMA Y EL INSTITUTO
COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES,

C O N S I D E R A N D O :

Que es conveniente fomentar las relaciones entre las Instituciones de Seguridad Social para beneficio de la población protegida y sus familiares dependientes que transitoriamente se encuentren en Panamá o en Colombia, con derecho a los beneficios que las respectivas leyes de seguridad social reconocen,

A C U E R D A N :

PRIMERO.—Los asegurados y sus familiares afiliados a la Caja de Seguro Social que transitoriamente se encuentren en Colombia, y los asegurados y sus familiares afiliados al Instituto Colombiano de Seguros Sociales que transitoriamente se encuentren en Panamá, tendrán derecho a las prestaciones que se estipulan en este acuerdo:

A.—Riesgos de Enfermedad: Atención médica y servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento; atención quirúrgica, farmacéutica, odontológica y de hospitalización, y

Riesgo de Maternidad: Las aseguradas y beneficiarias tendrán derecho, en el curso del embarazo, el parto y el puerperio, a la asistencia prenatal y obstétrica que requiera su estado, independientemente de las prestaciones en el riesgo de enfermedad a que puedan tener derecho según el acápite A.—Anterior.

SEGUNDO: En ningún caso se concederán prestaciones en dinero.

TERCERO: También se concederán las prestaciones médicas mencionadas en el Artículo Primero cuando la enfermedad sea de origen profesional o de accidente de trabajo.

CUARTO: Los pensionados tendrán derecho a recibir prestacio-

nes médicas en el país donde se encuentren, mientras no desempeñen trabajo remunerado alguno que los obligue a afiliarse en dicho país.

QUINTO: Los asegurados comprobarán su derecho a las prestaciones médicas mediante la presentación del Carnet de Identificación y de la tarjeta de Comprobación de Derechos otorgada por la Caja de Seguro Social de Panamá o del Instituto Colombiano de Seguros Sociales. Los familiares presentarán su carnet de identificación y la tarjeta de comprobación de derechos del asegurado.

SEXTO: Las prestaciones médicas que se concedan, serán las que señale la legislación de la Institución aseguradora que las otorgue, siempre que el servicio médico requerido pueda ser prestado en las instalaciones propias o contratadas por la Institución que recibe la solicitud de prestación.

SEPTIMO: El costo de las prestaciones corrientes, de carácter no hospitalario, otorgadas a los asegurados que se encuentren transitoriamente en uno u otro país, será asumido por la Institución que las dispense.

PARAGRAFO 1o.—Cuando una Institución refiera a la otra asegurados para tratamientos especializados, la Institución que envía el paciente pagará a la que otorga el servicio el costo de éste, de acuerdo con las tarifas vigentes para sus propios afiliados.

PARAGRAFO 2o.—Las cuentas se liquidarán semestralmente en la moneda del país que prestó los servicios o, en su defecto, en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, al cambio oficial promedio durante el semestre.

OCTAVO: El actual Acuerdo no es aplicable al trabajador de uno de los dos países, cuando la persona esté legalmente obligada a ser asegurado en el país en donde se encuentre.

NOVENO: Las partes declaran expresamente que conforme vayan ampliándose las prestaciones de los riesgos mencionados, se reformará el Reglamento que desarrolla este Acuerdo para proteger también recíprocamente a los asegurados y sus familiares.

DECIMO: Las Instituciones signatarias convienen en promover el intercambio de personal científico, técnico y administrativo con fines docentes y de capacitación. Al efecto, se mantendrán mutuamente informadas de actividades y experiencias que sirvan a los fines convenidos en este acuerdo.

UNDECIMO: Si una de las dos Instituciones necesita para la me-

por dotación de sus propios servicios, equipos u otros elementos que se encuentren en el otro país, podrá solicitarlos a través de los organismos respectivos. La entidad que recibe la solicitud se compromete a facilitar las gestiones conducentes a obtener este objetivo.

DUODECIMO: Este acuerdo será desarrollado por el respectivo Reglamento. Las partes acuerdan que la confección y aprobación del Reglamento y sus respectivas enmiendas futuras corresponderá a los Directores Generales de ambas Instituciones.

DECIMO TERCERO: El presente acuerdo deberá ser ratificado por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social de Panamá y por el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, y entrará en vigencia cuando se efectúe el canje en el país que las Instituciones convengan posteriormente.

DECIMO CUARTO: Este acuerdo tiene término indefinido. No obstante, podrá ser denunciado por cualquiera de las partes signatarias. La denuncia entrará en vigor seis (6) meses después de su comunicación a la otra parte.